



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00311-00
ACCIONANTE: XIOMAR JIMENEZ MORA C.C. 63.430.608
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER
VINCULADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PRODURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SALUD TOTAL EPS
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00311-00, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **XIOMAR JIMENEZ MORA** identificada con C.C. 63.430.608 en contra de la **GOBERNACION DE SANTANDER** y las entidades vinculadas para lo de su cargo **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, SALUD TOTAL EPS y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.

2. HECHOS

Manifestó la parte accionante que desde hace 16 años se encuentra vinculada en propiedad como empleada en la GOBERNACION DE SANTANDER, desempeñando el cargo de COORDINADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, empleo en el cual debe resolver más de 10.000 solicitudes de docentes adscritos a la Gobernación de Santander, sin tener personal a cargo que ayude en esta labor, además de requerirse continua

atención del teléfono celular y fijo, lo que le ha causado degeneraciones del disco cervical diagnósticos de CERVICOBRAQUIALGIA y LUMBAGO, generándose por esta causa múltiples incapacidades además de haberse sugerido por el medico ortopedista silla ergonómica y reducción de carga laboral.

Que desde el 1 de junio de 2018 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER le emitió calificación de pérdida de capacidad laboral en un 17.60% con un diagnóstico de F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.

Que el 31 de julio de 2019 el DEPARTAMENTO DE SANTANDER niega solicitud de asignación de personal y reducción de horario por causas fiscales, lo que le causó a la actora aumento de síntomas de ansiedad.

Que el 24 de noviembre de 2020 la actora solicitó ante su empleador conforme a recomendaciones del médico de la EPS reubicación laboral, silla ergonómica, fortalecimiento del equipo de trabajo, pausas activas en la jornada laboral, no exceder de 8 horas el horario laboral.

El 19 de enero de 2021 la accionante fue trasladada al GRUPO DE PLANEACION EDUCATIVA de la GOBERNACION DE SANTANDER donde prestó su labor de forma pacífica hasta el 24 de abril de 2023.

El 28 de junio de 2023 la accionante fue notificada de traslado a su anterior cargo a través de Resolución emitida por la Gobernación de Santander, razón por la cual el 4 de julio siguiente solicito suspensión de dicho acto administrativo.

El 14 de julio de 2023 la accionante fue notificada de respuesta negativa a su anterior solicitud requiriéndosele para que se presente en su sitio de trabajo.

El 2 de agosto de 2023 la accionante solicitó al empleador tener en cuenta recomendaciones emitidas por medico laboral de la ARL, lo cual no ha sido tenido en cuenta a la fecha de conformidad a la Ley 776 de 2022 articulo 8.

El 9 de agosto la accionante presentó queja de acoso laboral y revocatoria del acto administrativo de 28 de junio de 2023.

El 15 de agosto la accionante recibió respuesta mediante la se niega la anterior solicitud

El 29 de agosto de 2023 la accionante presento solicitud de conciliación ante la PROCURADURIA DELEGADA PARAASUNTOS ADMINISTRATIVOS a lo cual el 31 de agosto de 2023 la OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de la GOBERNACION DE SANTANDER dio respuesta manteniendo decisión.

Desde el momento en que se le notificó a la accionante de la Resolución de 28 de junio de 2023 que ordenó su traslado al anterior cargo ha sido incapacitada en varias ocasiones por trastorno de ansiedad, estando incapacitada por este concepto de forma ininterrumpida desde el 8 de agosto a la fecha.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar que se tomen las medidas necesarias para asegurar la protección de los derechos de la accionante, además de ordenar a la GOBERNACION DE SANTANDER asignar a la accionante un cargo dentro de la planta de personal en el que se dé cumplimiento a las recomendaciones medico laborales que amparen los diagnósticos de FIBROMIALGIA Y OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL Y OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, DEPRESION, CERVICALGIA, LUMBAGO CIATICA DERECHA Y CEFALEA, además de la incapacidad permanente parcial por el diagnostico de TRASTORNO MIXMO DE ANSIEDAD Y DEPRESION con PCL de 17.6%.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023 en contra de la GOBERNACION DE SANTANDER, ordenando la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, SALUD TOTAL EPS y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncien de fondo al respecto.

Una vez transcurrido el término legal otorgado se allegó pronunciamiento de las accionadas en los siguientes términos:

- **SALUD TOTAL EPS:** *“Salud Total EPS no tiene conocimiento de los hechos denunciados en la acción de tutela, pues escapa totalmente de su campo de acción, determinación que correspondió en su momento al empleador, GOBERNACION DE SANTANDER.*

...

Entonces, si tenemos en cuenta lo manifestado por el accionante, se encuentra encaminado a el reintegro laboral, sobre lo cual Salud Total no puede tomar partido o decisión alguna.”

- **GOBERNACION DE SANTANDER:** *“...es importante poner de presente al Señor Juez, que la reubicación laboral efectuada por la Secretaria General del 19 de enero de 2021 hasta el 28 de junio de 2023, de la coordinación del fondo de prestaciones sociales del magisterio al grupo de planeación educativa; oficinas adscritas a la Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación de Santander, fue por el termino de 2 años, 5 meses y 9 días, aun cuando SALUD TOTAL E.P.S. el 24 de enero*

de 2019, suministró recomendaciones a la funcionaria XIOMAR JIMENEZ MORA, por el termino de 3 meses inicialmente, y el día 19 de noviembre de 2020 por el termino de 12 meses.

De otra parte, es de vital importancia informar a su señoría, que el 27 de enero de 2021, la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gobernación de Santander, realizó el examen médico periódico a la accionante, en atención a la Resolución No. 2346 de 2007; expedida por el Ministerio de Protección Social...

Del mencionado examen médico ocupacional, el Medico Laboral de la Administración Departamental, no pudo emitir las recomendaciones acordes a su condición de salud, toda vez que en la práctica del mismo, la accionante XIOMAR JIMENEZ MORA, no allegó la historia clínica requerida para el seguimiento de las patologías presentadas.

...

La Dirección Administrativa de Talento Humano en atención a la solicitud elevada por parte del Secretario de Educación de la Gobernación de Santander en razón a una NECESIDAD DEL SERVICIO, conforme a las facultades otorgadas en el Decreto No. 0621 del 16 de noviembre de 2021, mediante proceso Forest No. 2322270 comunico reubicación al cargo de Profesional Universitario para el desarrollo de las funciones de la accionante en el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la Secretaría de Educación del Departamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que los cargos en la Gobernación de Santander, pertenecen a una planta global, conforme y lo dispone el Decreto Departamental No. 542 de 2021.

...

En consecuencia, nos permitimos reiterar que la Gobernación de Santander en aras de cumplir la función administrativa encomendada, coherente con la facultad discrecional que tiene la administración para el manejo y redistribución de la planta administrativa del sector educativo, garantizando con ello la oportunidad y continuidad en la prestación del servicio que es nuestro propósito.

En este mismo sentido, es preciso indicar... en el Grupo de Prestaciones Laborales de la Secretaria de Educación, por parte de la Administración Departamental en el proceso de modernización y con el fin de prestar apoyo en los procesos adelantados por esa dependencia se crearon tres (3) empleos, con los siguientes perfiles dos (2) contadores y un (1) abogado, con el fin de redistribuir labores con dicho personal y evitar sobre carga laboral.

...en la atención de salud brindada el 29 de junio de 2023, tal y como se observa en el anexo de la Acción de Tutela, no se observan recomendaciones por parte de la médica tratante, la Dra. Angelica Tatiana Tejeiro, y no cuenta la Gobernación de Santander en sus oficinas de la Dirección de Talento Humano y la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, con otras recomendaciones de especialistas ante las patologías presentadas por parte de la accionante XIOMAR JIMENEZ MORA.

...El 29 de junio de 2023, la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA, expidió recomendaciones médicas ocupacionales, tanto para la accionante, como para la entidad, las cuales se adjuntan a la presente contestación.... Fueron remitidas mediante carta del 10 de agosto de 2023, al Dr. CESAR ELIAS CORONEL ANGULO Director de Talento Humano Docente Secretaria de Educación Gobernación de Santander, junto con las recomendaciones generadas por la oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, en razón al examen médico ocupacional por el seguimiento al Programa de Rehabilitación Integral de la Administración Departamental.

...mal interpreta el termino incapacidad permanente parcial, la cual es definida por la ley 776 de 2002. La norma en mención establece, que existe incapacidad permanente parcial, cuando el trabajador tiene una merma de su capacidad laboral. En el caso de

la funcionaria XIOMAR JIMENEZ MORA, obtuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 17.60%, por lo que A.R.L. POSITIVA, en el mes de junio de 2018, mediante actor administrativo aprobó el pago de indemnización a la accionante.

La accionante, en razón a que NO obtuvo una calificación superior al 50%, no está pensionada por invalidez, por el contrario, puede continuar laborando SIN ninguna limitación o restricción, sin embargo, si cuenta con unas recomendaciones que fueron remitidas al Dr. CESAR ELIAS CORONEL ANGULO Director de Talento Humano Docente, como su jefe inmediato, el cual debe darle cabal cumplimiento.

...mal interpreta el termino reubicación laboral que trata el artículo 8 de la ley 776 de 2022, con el termino rehabilitación, ya que la REUBICACION LABORAL sugerida y recomendada por E.P.S. SALUD TOTAL, fue prescrita por el termino de 3 meses y 12 meses, en el año 2019 y 2020, y la misma fue llevada a cabo posterior a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2 hasta el 28 de junio de 2023, de la coordinación del fondo de prestaciones sociales del magisterio al grupo de planeación educativa; oficinas adscritas a la Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación de Santander.

Es menester manifestar a su señoría que la reubicación laboral, no es función o competencia de la Oficina de Seguridad y Salud en el trabajo de la Gobernación de Santander.

...

Es preciso manifestar al señor Juez, que la Jurisdicción Contencioso Administrativo es el mecanismo idóneo, para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ataque el acto administrativo que refiere y rechaza la accionante, y no como lo pretende la accionante XIOMAR JIMENEZ MORA, que a través de la Acción de Tutela, se deje sin efectos el acto administrativo – oficio bajo el radicado 20230107177 de fecha 28 de junio del 2023, por medio del cual le comunica el traslado de su cargo a la Oficina de fondo de prestaciones del magisterio de la Secretaria de Educación.”

- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:** “Tercera: Ahora bien, frente a la pretensión reintegro laboral que es el motivo de la primera acción de tutela, es pertinente mencionar que, es responsabilidad del empleador reintegrar y reubicar al trabajador conforme al estado de salud actual del mismo. Ello, teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1013 de 1989, “(Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país)...

...

Con ocasión a ello, es responsabilidad del empleador realizar los respectivos aportes por concepto de Riesgos Laborales a esta ARL, de manera que, quien debe realizar la gestión a dicha solicitud es empleador con el cual, el accionante se encuentre laborando actualmente.

Es de suma importancia resaltar que la reubicación es responsabilidad exclusiva del empleador en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1016 de 1989, (Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país)

...

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a la normatividad aplicable esta Compañía no cuenta está legitimada en la causa para resolver las solicitudes que motivaron la acción. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito contra este.

De manera que, se está frente al fenómeno de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: En consecuencia, se considera pertinente solicitar la DESVINCULACION de la Compañía por falta de legitimación en la causa por pasiva.”

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:** *“De acuerdo con los soportes allegados por la Procuraduría 102 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bucaramanga, la presente acción constitucional se torna improcedente por la INEXISTENCIA DE VULNERACION AL DERECHO en lo que respecta a la entidad, dado que para el caso en particular la solicitud de conciliación fue radicada el 28/08/2023, por lo que PGN se encuentra en los términos de ley para decidir al respecto.*

Por consiguiente, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, CUANDO NO EXISTE una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, SALUD TOTAL EPS y/o ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante a la VIDA, SALUD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación

que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida GOBERNACION DE SANTANDER y las entidades vinculadas para lo de su cargo SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, SALUD TOTAL EPS y/o ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante es la ciudad de Bucaramanga y por el tipo de entidades accionadas, corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales de esta ciudad.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre a través de apoderado judicial la señora XIOMAR JIMENEZ MORA actuando en causa propia, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al VIDA, SALUD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la GOBERNACION DE SANTANDER y las entidades vinculadas para lo de su cargo SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, SALUD TOTAL EPS y/o ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de manera tal que, al tener relación directa o indirecta con el objeto de estas diligencias, están legitimadas para conformar la contraparte de este trámite y emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben

ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, en el presente caso se busca que se ordene el cambio de puesto de trabajo y cargo de una trabajadora argumentando afectaciones a su salud debido a la extensa carga laboral; lo que implica que ante la posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales que alega la parte actora como son trabajo, dignidad humana, salud, vida, igualdad, entre otros, la tutela se convierte en el protector inmediato de los mismos, siendo por tanto, el mecanismo idóneo para procurar el cambio pretendido y las demás solicitudes que se esperan, dado que la vía ordinaria podría representar una mayor demora en la solución de este conflicto que procura principalmente que a la accionante le sean mejoradas sus condiciones laborales en atención a problemas de salud.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se

relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

6. CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante que por vía de tutela se ordene a la entidad accionada GOBERNACION DE SANTANDER la revocatoria del acto administrativo que ordena retornar a su cargo en propiedad como Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que debido a la extensa carga laboral, el desempeño de este cargo le ha ocasionado múltiples afectaciones a su salud desencadenando diagnósticos de FIBROMIALGIA, OTROS TRASTORNOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, DEPRESION, CERVICALGIA, LUMBAGO CIATICA DERECHA y CEFALEA.

La accionada GOBERNACION DE SANTANDER en su pronunciamiento indica no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionada, dado que el empleo en el cual se encuentra nombrada la accionante en propiedad es del de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que por un tiempo se accedió a un traslado temporal de su empleo original en aras de dar cumplimiento a recomendaciones médicas, sin embargo, mediante acto administrativo 20230107177 de 28 de junio de 2023, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander se dispuso que la accionante retornase a su empleo original por razones de necesidad del servicio, además de no tener conocimiento de recomendaciones médicas vigentes, razón por la que se niega a la actora la revocatoria de esta Resolución.

Las demás entidades vinculadas al presente tramite como son SALUD TOTAL EPS, POSITIVA ARL y PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS fueron unánimes en sus pronunciamientos mediante los cuales alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la única entidad a quien se le atribuye responsabilidad de dar solución a este caso es la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al ser el empleador de la accionante.

Ahora bien, invoca la parte actora protección constitucional por vía de tutela a sus derechos fundamentales al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA e IGUALDAD, teniendo en cuenta que por su estado de salud requiere el cambio

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

de su empleo a uno en la misma entidad esto es GOBERNACION DE SANTANDER, pero con una carga laboral menos agobiante.

Alega la actora que su empleo original como COORDINADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le ha ocasionado problemas de salud, sin que su empleador hubiere tenido en cuenta recomendaciones médicas en pro de su mejoría.

Sin embargo, una vez revisada de forma exhaustiva la documentación aportada como prueba por las partes en este asunto, este Despacho no encontró documento alguno que contenga recomendaciones médicas vigentes en favor de la accionante XIOMAR JIMENEZ MORA.

Aunado a lo anterior, resulta inviable determinar que la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander sea un impedimento para que la accionante pueda seguir laborando, dado que la calificación es inferior al 50%.

De este modo, si bien la accionante alega presentar principalmente trastornos de ansiedad que son ocasionados por su empleo actual, no se allegó algún documento médico que dé certeza que el origen de esta patología sea de tipo laboral, es decir a causa de su trabajo como Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que, si bien es un empleo con extensa carga laboral la GOBERNACION DE SANTANDER dio respuesta indicando que esta área cuenta en la actualidad con 3 empleados más como apoyo a la labor, lo que implica que el volumen será repartido de forma más equitativa.

Por tales razones, no se logra determinar en modo alguno que la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER estuviere vulnerando algún derecho fundamental de la accionante alegados por esta vía como son TRABAJO, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y VIDA.

Lo que implica que no es la acción de tutela el medio idóneo para obtener el resultado que pretende la actora, no siendo del resorte del juez de tutela revocar actos administrativos emitidos por autoridades públicas en ejercicio de su autonomía, máxime si tales decisiones no vulneran derechos fundamentales a los involucrados.

Por último, se advierte a la actora que el medio idóneo para proceder a declarar la revocatoria de un acto administrativo seria a través de un proceso administrativo y no por esta vía constitucional, cuando no aporta elementos de juicio que le permitan a este fallador, establecer que se están vulnerando o amenaza derechos fundamentales invocados, no basta simplemente con el relato de los hechos para que el Juez de tutela, proceda a su protección, se deben arribar al expediente los medios de prueba que le permitan al operador

judicial tener la certeza de los hechos en que se fundamenta la acción de amparo.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se denegará la prosperidad de la presente acción de tutela interpuesta por **XIOMAR JIMENEZ MORA** identificada con C.C. 63.430.608 en contra de la **GOBERNACION DE SANTANDER** y las entidades vinculadas para lo de su cargo **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, SALUD TOTAL EPS y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ya que no se evidencia vulneración sustancial a los derechos invocados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo de tutela deprecado por **XIOMAR JIMENEZ MORA** identificada con C.C. 63.430.608 en contra de la **GOBERNACION DE SANTANDER** y las entidades vinculadas para lo de su cargo **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, SALUD TOTAL EPS y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia al tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ